

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 0322** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Paula Andrea Cancino Rentería, quien aduce la calidad de apoderada de la sociedad Toy Park S.A.S.
Accionada: Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicita la Dra. Paula Andrea Cancino Rentería, quien dice actuar en calidad de apoderada de la sociedad Toy Park S.A.S., la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el 07 de septiembre de 2021, se radico vía email escrito de demanda de TOY PARK S.A.S CONTRA OSCAR ANDRES BOTERO HERNANDEZ, con sus respectivos anexos.
2. Que el 11 de enero de 2022, se envió memorial al correo electrónico de la autoridad accionada solicitando la admisión de la demanda.

3. Que el 24 de febrero hogaño, se envió nuevamente un memorial, solicitando darle tramite al proceso.
4. Que el 25 de febrero de la anualidad que avanza, el funcionario Jorge Antonio Moreno Ortiz, envió un correo informando lo siguiente: “*Buenas tardes, Se le informa que se ha presentado un atraso en la calificación por problemas con la plataforma OneDrive y la conectividad, por lo que se está trabajando arduamente para reducir la morosidad, por lo que vamos en la radicación de salida en el último estado 2021-508, a lo que se en los próximos estados se estará evacuando su proceso*”, manifestación que no constituye una respuesta formal por parte del despacho.
5. Que el 08 de abril de 2022, presentó derecho de petición como quiera que en reiteradas ocasiones se había solicitado la admisión de la sin que el Juzgado hubiese procedido de conformidad.
6. Que el 25 de Abril hogaño, obtuvo respuesta al derecho de petición proveniente del servidor Jorge Antonio Moreno Ortiz, en los mismos términos de la anteriormente referida, respuesta que es informal y que no resuelve de fondo la solicitud planteada.
7. Que el 24 de junio de 2022, se presentó nuevamente derecho de petición solicitando la admisión de la demanda y que se decretaran las medidas cautelares.
8. Que hasta la fecha de presentación de la presente solicitud de amparo no se ha dado el trámite correspondiente a la demanda presentada, a pesar de haber transcurrido más de 10 meses desde su presentación.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

“1. Se ordene al Juzgado cincuenta civil municipal de Bogotá dar trámite al proceso instaurado por TOY PARK S.A.S. contra el señor OSCAR ANDRES BOTERO HERNANDEZ.

2. Que el Accionado admita la demanda y posteriormente DECRETE DE MANERA URGENTE las medidas cautelares presentadas, de lo contrario el Juzgado

cincuenta civil municipal de Bogotá debe responsabilizarse de las consecuencias que afecten a mi apoderado por la falta de diligencia en el presente asunto.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 25 de julio de 2022, en la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

Del mismo modo, en el referido proveído se requirió a quien aduce la calidad de apoderada de la sociedad TOY PARK S.A.S., *“para que, en el término de un día allegue (i) certificado de existencia y representación legal de la parte actora y (ii) poder en la cual se le faculte para interponer la presente acción constitucional.”*

4.- Intervenciones.

El Juzgado Cincuenta Civil Municipal de esta ciudad, manifestó *“De conformidad al proveído de calenda 25 de julio de 2022, por medio del cual, se admite la acción constitucional con radicado N° 2022-322, incoada por TOY PARK S.A.S., contra el Despacho, se procede a descorrer el traslado concedido, y, en consecuencia, se informa que, al interior del proceso bajo el radicado N° 2021-653, se libró mandamiento de pago en providencia de 26 de julio del año en curso, así como, también, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.”*

De otra parte, la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en el auto admisorio de la acción constitucional a punto de aportar poder suficiente para iniciar la presente acción.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si quien interpone la solicitud de amparo cuenta con poder suficiente para tal fin o si la calidad de apoderado dentro de un proceso judicial resulta suficiente para deprecar la protección de los derechos fundamentales de un tercero aun sin que medie poder especial para tal fin.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.-De la acción de tutela mediante apoderado judicial

Si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona por sí misma o a través de un tercero, la Corte Constitucional mediante sentencia T-024 de 2019, reglamentó lo correspondiente en relación con el ejercicio de la citada acción constitucional mediante apoderado judicial en los siguientes términos:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que una de las características esenciales de la acción de tutela es la informalidad para su ejercicio, comoquiera que, precisamente, se trata de un medio judicial instituido para la defensa de los derechos fundamentales, que según el querer del Constituyente, ha sido puesto al alcance de todas las personas para ejercerlo directamente o por conducto de otros^[13].

17. En efecto, la Corte ha precisado que la Constitución instituyó la acción de tutela para todas las personas y, en consecuencia, “no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”^[14]. Por lo tanto, cualquier exigencia “que pretenda limitar o dificultar su uso, su trámite o su decisión por fuera de las muy simples condiciones determinadas en las normas pertinentes”^[15].

18. Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

§ Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente^[16].

§ Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales^[17].

*§ Por conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado^[18].*

(...)

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.^[21]

5.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho que dentro del presente asunto no se da la concurrencia de uno de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondiente a la legitimación en la causa por activa, en tanto que, no se propone por la sociedad titular de los derechos invocados y tampoco se invoca la protección deprecada a través de su apoderado judicial **debidamente constituido.**

Respecto del particular, resulta del caso precisar que la Dra. Paula Andrea Cancino Rentería, interpone acción de tutela en contra del Juzgado Cincuenta Civil Municipal de esta ciudad, para que sea amparado el derecho al debido proceso y petición en cabeza de la sociedad TOY PARK S.A.S., respecto de quien dice actuar en calidad de apoderado judicial.

Como prueba de tal condición se allega la documental correspondiente a las peticiones formuladas ante la autoridad encartada dentro de la acción ejecutiva que allí cursa y en la que aparentemente la pretensora funge como apoderada de la referida sociedad, empero, dicho material probatorio no podrá ser tenido en cuenta para los fines con los que fue aportado, como quiera que, a pesar del requerimiento efectuado en el auto admisorio de la presente acción constitucional, no se acreditó que a la actora se le hubiese conferido mandato expreso para interponer la solicitud de amparo objeto de este pronunciamiento.

No obstante, se itera que, si bien, a partir de la citada prueba podría inferirse que la Dra. Paula Andrea Cancino Rentería, actúa dentro del referido trámite ejecutivo como apoderada de la demandante, de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente *“el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial”*, de manera que, no obstante, los hechos que dan origen a la presente acción constitucional tienen relación con el proceso ejecutivo antes enunciado, no puede entenderse que el poder conferido para el mismo también lo fue para interponer la acción de tutela que ocupa la atención del Despacho.

Finalmente, tampoco puede afirmarse que se configure la institución de la agencia oficiosa, como quiera que, en el escrito de tutela de modo alguno se enuncia tal calidad y la razón por la cual la sociedad TOY PARK S.A.S., no se encuentra en condiciones para ejercer por sí misma la defensa de sus garantías fundamentales.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por la Dra. Paula Andrea Cancino Rentería, quien dice actuar en calidad de apoderada de TOY PARK S.A.S.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela interpuesta por la Dra. Paula Andrea Cancino Rentería, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ca495d77caec22d8a37be4fc5f86fa3a38f6c73b1df1eb888774a388ad0c47**

Documento generado en 05/08/2022 11:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>